

## **PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS CONFIDENCIALES**

San Salvador, a las ocho horas del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales de parte del abogado AEQA, actuando en su calidad de apoderado general judicial, del señor EM, requiere copia certificada del expediente clínico de su representado, manifestando que dicho expediente obra en los archivos del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez” de la ciudad de Soyapango. Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II) Se han tenido a la vista copia certificada del testimonio de escritura pública de Poder General Judicial, otorgado por el señor EM, así como el acta de sustitución a favor del ahora solicitante.

De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que esta siendo solicitado es de carácter confidencial, por cuanto contiene datos estrictamente personales de su hoy representado.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.”*

La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.”* ( subrayados son propios) .

El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, que contiene la “Norma Técnica para la Conformación Custodia y Consulta de Expediente Clínico” en el Art 6, menciona que *“La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución”*.

Los “*Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público*” emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se

deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente. (subrayados propios).

III) Resulta entonces, que en el poder otorgado a favor del ciudadano AEQA, no existe cláusula especial, que le faculte a requerir expedientes clínicos de su representado, por lo tanto en el presente caso, es indispensable anexar autorización expresa del titular del expediente para requerir copia del mismo, según lo dispuesto en el Art 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente, dicha representación además deberá tomar en cuenta lo que dispone el Art. 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: i) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. ii) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y iii) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

Otra vía para el acceso de información confidencial, es que el titular del expediente remita solicitud directamente a esta unidad administrativa, con firma legalizada pudiendo autorizar al abogado AEQA, para que en su nombre y representación retire copia del expediente.

A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en este caso el derecho de acceso a requerir datos personales, ello solo puede ser ejercido por las personas autorizadas expresamente a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

En tal sentido; El suscrito **RESUELVE:** Prevenir al solicitante, en el sentido que anexe autorización expresa del señor EM, para requerir copia certificada de su expediente clínico, pudiéndole facultar en ese mismo documento para retirar el expediente clínico.

El plazo para subsanar esta prevenciones es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.

  
**Carlos Castillo**  
**Oficial de información MINSAL**